



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Sucesión</b>
<b>Demandante</b>	Myriam Stephanie Ramos Quiñones
<b>Causante</b>	Jesús Medardo Pérez Roldan
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2021-00380-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Auto de sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá corregir de la demanda de sucesión de Jesús Medardo, cualquier pretensión sobre masa de bienes herenciales de Oscar de Jesús Pérez Ramírez, como quiera que no pueden en el presente acumularse estas dos sucesiones, y para la distribución de la herencia del citado Oscar de Jesús, los interesados deben adelantar otro proceso independiente al presente. La única acumulación que procede es la regulada en el Art. 520 del CGP, por lo que existe en el presente una indebida acumulación de pretensiones.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 489 # 5 del CGP a la demanda de sucesión debe aportarse un inventario de “las deudas de la herencia”. Por lo que se requiere a la parte actora indicar si no existen pasivos en la sucesión.
3. Se indicará con precisión, cuál es el porcentaje del derecho que corresponde al causante sobre cada uno de los bienes citados en los activos de la sucesión.
4. Se deberá aportar el avalúo de **cada uno** de los bienes relictos, teniendo presente que de ser inmuebles el avalúo debe ser el predial aumentado en un 50% o el comercial, y el avalúo es del derecho que le corresponda al finado y no de la totalidad del bien. Art. 489# 6 en concordancia con el Art. 444 CGP. No podrá aportarse el avalúo sin tener en cuenta la regla del Art. 444 CGP.



5. Se indicará con precisión cuál es el derecho que corresponde al causante sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-864551 toda vez que del certificado de tradición y libertad pareciere que no hace parte de la masa herencial.
6. Se indicará con precisión, cuál es el derecho que corresponde al causante sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-439402 si toda vez que del certificado de tradición y libertad, pareciere que el bien no hace parte de la masa herencial dado que se vendió la nuda propiedad, el usufructo no se hereda, y posteriormente se canceló el usufructo.
7. Se indicará con precisión, cuál es el porcentaje del derecho que corresponde el causante sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-238837.
8. Se deberá informar en los pasivos cuál es el estado actual del crédito hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-772762 si ya fue cancelado dicho crédito el por qué no se ha registrado la cancelación de la hipoteca y en caso negativo, a cuánto asciende actualmente la acreencia.
9. Se deberá aclarar al Despacho si el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-772763 aún existe, dado que en el certificado de tradición y libertad se informa haber dado apertura con base en esta matrícula, a la matrícula inmobiliaria 001-8645491, última que contiene la misma dirección que el inmueble 001-772763.
10. Se explicará al Despacho cuál es la situación de titularidad actual del bien 025-80 toda vez que, en el certificado de tradición y libertad, aparece que sobre el citado bien el causante efectuó una falsa tradición y posteriormente hubo una sentencia de él que fue cancelada pero finalmente no se indicó si pasó a ser el propietario del inmueble o cuál es el derecho que le asiste sobre el mismo.
11. Deberá informarse el correo electrónico de la demandante, o informarse expresamente que no tiene correo.
12. Deberá aclararse por qué razón en los hechos de la demanda se indica que la cónyuge supérstite elige gananciales, si aún no ha sido citada al



proceso y el apoderado no allegó el poder por ella conferido ni indicó en la demanda estarla representado.

13. Se aportarán los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de los demás herederos. Art. 8 # 85 y 491 # 1 del CGP.
14. Deberá informarse si a OSCAR DE JESUS PÉREZ RAMIREZ le sobrevive descendencia para notificarlos del presente trámite.
15. Se informará la dirección de notificación física y electrónica, además de teléfonos de contacto de la cónyuge supérstite GRACIELA RAMÍREZ MÚNERA y se pedirá su citación a este proceso.
16. Se informará la dirección de correo electrónico de DORA PEREZ RAMIREZ y FREDY PEREZ RAMIREZ, o se indicará si se desconoce.
17. Se deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de Liliana María Pérez, y deberá aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: *“[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas y cursiva fuera de texto.

3

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Familia 014 Oral**

**Juzgado De Circuito**



## **Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2d5e7748de84d3d299615fdc0ca36f078fa11958c2dc6520a34af5f5  
5a07083**

Documento generado en 27/08/2021 01:59:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**